



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 112
Accionante	PAULINA SEPULVEDA IBARGUEN
Accionada	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN.
Vinculadas	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00269-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 370 de 2022
Temas	Atención en salud
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **PAULINA SEPULVEDA IBARGUEN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.028.014.427**, a través de apoderado judicial, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN** representado por su director Juan Diego Giraldo Zapata, y como vinculados la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, representada por el Director Andrés Ernesto Díaz Hernández o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, ordenándole a la entidad accionada el ingreso de los medicamentos autorizados por los médicos del establecimiento carcelario.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- ✓ Desde el 12 de junio de 2023 empezó a sentir malestar el cual le producía vómito, por lo que decidió al área médica del establecimiento carcelario el 18 de junio de 2023, donde fue atendida por la auxiliar de enfermería quien le dice que está bien y si continua con vómito pida una cita médica.
- ✓ Al ver que continuaba enferma fue nuevamente a sanidad y la atiende por urgencias una médica, quien le manda una inyección para controlar el vómito y suero, dado a que estaba muy deshidratada. También le manda unos exámenes y unos medicamentos que no hay en el centro carcelario.

- ✓ Dado que no hay los medicamentos en el centro carcelario la directora de la cárcel le dice que con la formula médica se los pueden llevar y pueden ser ingresados.
- ✓ Solicita al jefe de enfermería que le dejen ingresar los medicamentos, pero no le contesta nada, por lo tanto, regresa al médico el 4 de julio donde nuevamente el médico le envía unos medicamentos y le dice que le pida el favor a un familiar de que se los llevé al centro carcelario.
- ✓ El 09 de julio un familiar le llevan los medicamentos, pero no logra ingresarlos porque el pabellonero que se encontraba en servicio le dice que debe esperar que sus jefes regresen ya que están almorzando, sin embargo, pasaron 3 horas y no le daban respuesta del ingreso de los medicamentos. Indica que cuando llegó la teniente Rodríguez le pidió que le dejara entrar los medicamentos, pero ella le dijo que la formula tenía 4 días y debía actualizarla.
- ✓ De nuevo fue a urgencias a hacer actualizar la formula, pero cuando regreso con ella le dijeron que debía esperar a que la Teniente Laura y el Subdirector Carlos autorizaran el ingreso, sin embargo, ellos le dijeron que no era posible.

PRUEBAS APORTADAS

- ~ Copia de órdenes médicas con los medicamentos prescritos por el Dr. Alberto Urich del 9 de julio de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 a 2 PDF 04OficioAdmiteInpec, 05OficioAdmitePedregal, 06OficioAdmiteUspec y pág 1 a 5 pdf 08ConstanciaEnvio).

INFORME UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Vencido el término legal, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC allegó respuesta en la que informa que:

"(...) las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el centro penitenciario y carcelario de PEDREGAL, a través de la plataforma MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.

En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS

correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor PAULINA SEPULVEDA IBARGUEN, a las instalaciones de la misma con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante (...)

Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.”

Solicito desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC, la competencia es del establecimiento penitenciario y carcelario de PEDREGAL es este quien debe atender de que al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general); este es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda La Fiduciaria Central y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

INFORME COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN

Vencido el término legal, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN allegó respuesta en la que informa que no le ha vulnerado los derechos a la accionante, *"toda vez que tan pronto se tuvo conocimiento de la presente acción pública promovida por la accionante, la dirección del Coped le solicitó al médico en turno que labora en el área de sanidad del Coped para que procediera con la valoración de la accionante, ya que causa extrañeza en la directora del Coped de que esta haya autorizado el ingreso de unos medicamentos para la accionante mediante fórmula médica y que dicha fórmula no posea la autorización de ingreso impartida por la directora del Coped y máxime cuando el servicio de salud que se le presta al personal de Ppls en general en el Coped no se ha visto suspendido por motivos de asuntos administrativos ni mucho menos que los medicamentos no se estén suministrando a razón de cambio del prestador del servicios de salud y más cuando en el escrito tutelar manifestó la Fpl. Paulina Sepúlveda Ibarguen que desde hace más de veinte (20) días viene padeciendo de vomito constante y ello ha conllevado a su deshidratación, razón por la cual se le ordeno al médico de turno que por favor valora medicamento a la Ppl y si era necesario de su traslado por urgencias a un centro asistencial de mayor complejidad que por favor la remitiera.*

En vista de lo ordenado al médico de turno del Coped por parte de la directora del Coped, este manifestó en su escrito de notas medidas del 11 de julio de 2022, que al momento de valorar medicamente a la paciente Ppl. Paulina Sepúlveda Ibarguen, esta se negó a ser atendida por el medico a lo cual el médico le solicitó que presentara la fórmula que le habían formulado para transcribirla y la paciente se retira del área del consultorio y sale de sanidad sin volver, lo anterior ocurrió a las 02:00 pm y se esperó el medico a que esta regresara hasta las 03:30 pm sin regresar nuevamente al área de sanidad.

En cuanto a lo manifestado por la accionante de que el señor Subdirector del Coped y la Teniente comandante de Vigilancia no le habían permitido el ingreso de sus medicamentos es cierto, pero lo que no informo la accionante es que dichos medicamentos pretendían ingresar el día domingo a las siete de la noche y al llegar al puesto de información del Coped los medicamentos estos se opusieron por cuanto no conocían de autorización alguna documentada por parte de la directora del Coped y que ni mucho menos dichos medicamentos podían ingresar sin ni siquiera tener conocimiento de que el médico del plantel los haya ordenado como tampoco de que los mismos le hayan sido recetados debido a su estado de salud, pues para ese mismo día y en la noche se le solicito al médico de turno valorar medicamente a la Ppl, Paulina Sepúlveda y determinar su estado de salud a lo cual la Ppl. Paulina no quiso tender el llamado del pabellonero para la atención por salud que le fue ordenada (...)

...el complejo no se encuentra violando los derechos fundamentales de la Ppl. Paulina Sepúlveda Ibarguen, pues como se argumentó al inicio de la presente defensa, tan pronto se tuvo conocimiento de la acción pública promovida por la Ppl. se ordenó que el médico de turno la valorara medicamente y determinara si era necesario ordenar su traslado a un centro de mayor complejidad para su atención a lo cual la Ppl. Paulina Sepúlveda se negó a ser atendida pues al momento de valorarse esta se fue del consultorio cuando el médico le requirió la formula medica que le fue enviada el día 09/07/2023 pata una presunta reformulación y salió del área de sanidad sin volver, pues el medico se quedó esperándola hasta las 03:30 pm cuando su consulta inicio a las 02:00 pm, como también cuando se ordenó por parte del subdirector del Coped que para la noche del 09/07/2023 fuera valorada medicamente, a lo cual esta se negó a salir ante el llamado del pabellonero de turno del patio donde esta se encuentra recluida para su atención medica, lo que significa que es la misma accionante quien se está oponiendo a que esta sea valorada medicamente y que conforme a dicha valoración sea remitida por urgencias a un centro médico u hospitalario de mayor complejidad que atienda su afectación en salud, pues como ella misma lo dice en su escrito tutelar, en el área de sanidad le han venido atendiendo y le han estado suministrando los medicamentos que le han enviado pero que no ve mejoría en su salud, lo que significa de una nueva valoración medica que determine su patología y la Ppl. Paulina Sepúlveda Ibarguen está siendo renuente a no dejarse atender en su nueva valoración médica.”

Solicita se desvincule de la acción de tutela por ser improcedente.

INFORME INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC

Vencido el término legal, la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC allegó respuesta en la que informa que:

"NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros..."

(...) 1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales de la señora PAULINA SEPULVEDA IBARGUEN.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones y la norma transcrita, a la Dirección General del INPEC- NO le corresponde atender los requerimientos aludidos, por cuanto al INPEC le corresponde velar por la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida mediante sentencia penal condenatoria de la población reclusa, entre otros; y en ningún momento le compete definir lo relacionado a la solicitud de amparar el derecho pretendido.

3. Es la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A los encargados de brindar la atención en salud a los privados de la libertad, en coordinación con el establecimiento carcelario que para el caso es el COPED'

Solicita desvincular toda vez como se menciona no es de su competencia prestar el servicio de salud.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN y las vinculadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC., vulneraron los derechos a la salud, la vida y la dignidad humana, a la señora Paulina Sepúlveda Ibarguen, por no permitir el ingreso de los medicamentos ordenados por el médico de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.

3. El precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, Máximo Guardián de la Constitución Política, está condensado en los siguientes temas

y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron al ciudadano accionante a interponer la acción de tutela:

(...) Derechos de las personas privadas de la libertad.

"14. La Corte ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad¹⁸⁶¹ que impone particulares deberes al Estado para con ellas, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Esta última ha indicado que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido a este limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos, pero ello genera en cabeza suya el deber de garantizarles las condiciones para una vida digna, de lo que surge una "especial relación de sujeción"¹⁸⁷¹, en la medida en que la situación de detención conlleva a que estos se encuentren sometidos al régimen disciplinario del lugar en el que se hallen y aquél tiene el deber de asumir el cuidado y la protección de sus derechos¹⁸⁸¹.

La Corporación ha precisado que entre las principales consecuencias de esta relación de sujeción están las siguientes:

"(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos."¹⁸⁹¹

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que esa subordinación constituye "una relación jurídica de derecho público [que] se encuadra dentro de las categorías *ius administrativistas* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)"¹⁹⁰¹.

Ahora, desde sus inicios¹⁹¹¹ la Corte ha expresado que si bien algunos derechos de los reclusos son suspendidos y restringidos desde el momento en que estos son sometidos a detención preventiva o condenados mediante sentencia, muchos otros se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a su cargo.

En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

De otra parte, la Corte afirmó^[92] que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados", cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que "ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso".

En el mismo sentido el tratadista Claus Roxin asegura que en la fase de la ejecución de la sanción debería buscarse solamente la resocialización, como lo plantea la teoría moderna de los fines de la pena, ya que "la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humanas y sociales que él necesita urgentemente (...) es acertado e importante que se emprendan esfuerzos serios de resocialización precisamente para los presidiarios que cumplan condenas de larga duración. Nuestra ley de ejecución penal exige por eso (en el art. 3) una configuración de la ejecución penal que ayude al prisionero a integrarse en la vida en libertad, que se oponga a las consecuencias perjudiciales de la privación de la libertad y que acerque, lo máximo posible, la vida carcelaria a las relaciones generales de la vida."^[93]

De acuerdo con esa consideración, este Tribunal ha resaltado la importancia que tienen la educación y el trabajo para las personas privadas de la libertad, por constituir unos de los medios para el logro de la resocialización que persigue la medida punitiva^[94], ya que esa labor implica brindarles a las personas detenidas los medios para que establezcan el camino de su reinserción al conglomerado social."

Frente a la petición solicitada por la parte accionante para la atención en salud, es menester indicar que las personas privadas de la libertad, gozan de especial garantía en la prestación de los servicios de salud a través del Plan Obligatorio de Salud, dentro de las premisas normativas aplicables, deviene fundamental invocar el artículo 1 del Decreto 2496 de 2012, que reza:

"El presente decreto tiene por objeto regular el aseguramiento en salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y de las entidades territoriales en los establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.

Para efectos de la aplicación del presente decreto, se entenderá por población reclusa aquella privada de la libertad, interna en los establecimientos de reclusión, en guarnición militar o de policía, en prisión y detención domiciliaria, o bajo un sistema de vigilancia electrónica".

El artículo 2 ibídem, refiere además la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la población reclusa, por medio del régimen subsidiado, así mismo, el artículo 5°. Reza: garantía de la prestación de servicios de salud. La Entidad o las Entidades Promotoras de Salud a las que se afilie la población reclusa de que trata el presente decreto garantizarán los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud teniendo en cuenta, en el modelo de atención, la particular condición de dicha población.

CASO EN CONCRETO

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, ordenándole a la entidad accionada el ingreso de los medicamentos autorizados por los médicos del establecimiento carcelario.

Si bien, en las pruebas arribadas por la parte accionante se demuestra que se le han brindado la atención en salud que ha requerido la señora Paulina, también es cierto que se presenta cierta inconformidad pues pese a dichas atenciones médicas la interna no ha podido obtener los medicamentos necesarios para su recuperación, dado a que no los hay en el centro carcelario y tampoco le han permitido el ingreso de estos, los cuales fueron ordenados por el médico que la atendió el 09 de julio de 2023 en la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, como se puede ver en pág. 6 del PDF 02AccionTutela, como se puede ver a continuación:

USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios		SOLICITUD DE MEDICAMENTOS			INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	
CIUDAD	Med	FECHA	9 / 7 / 23	ESTABLECIMIENTO	COPED	
NOMBRE	Paulina Sepulveda	DOCUMENTO		DOCUMENTO	1028014427	
TD	1122	PATIO	7	PROFESIONAL	Aew	
Medicamento (Nombre genérico, dosis, frecuencia de administración)				Cantidad	Vía de administración	Cantidad entregada
Metoclopramida: tab 10mg (1/2h)				10	Vo	
PEG: sobres (1/24h)				3	Vo	
Smeeta: sobre (1/24h)				4	Vo	
Ondansetron: tab. (1/12h)				10	Vo	
Calendula: jms. (1/8h)				1	Vo	
Electrolit: Sol. (1/24h)				1	Vo	
FIRMA – SELLO DEL PROFESIONAL				FIRMA HUELLA DEL INTERNO		
Dr. ALBERTO C. URICH U. Médico Cirujano C.E. 600.298 C.C. 11.285						

Conforme lo anterior, es evidente que existe una orden médica con los medicamentos que requiere la accionante para estado de salud, por lo tanto se le ordenará al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice los trámites necesarios para el ingreso al centro carcelario de los medicamentos ordenados a la señora **PAULINA SEPULVEDA IBARGUEN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.028.014.427**, mediante formula del 09 de julio de 2023 emitida por el Dr. Alberto C. Urich U, médico de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.

Tanto el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, como la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC argumentaron que no tienen la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios.

De otra parte, se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra de **la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, por no observar vulneración de derechos fundamentales a la señora Paulina Sepúlveda Ibarguen.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO PARCIAL DE LOS DERECHOS** invocados por el señor **PAULINA SEPULVEDA IBARGUEN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.028.014.427**, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN** representado por su director Juan Diego Giraldo Zapata y como vinculado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** representado legalmente por el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice los trámites necesarios para el ingreso al centro carcelario de los medicamentos ordenados a la señora **PAULINA SEPULVEDA IBARGUEN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.028.014.427**, mediante formula del 09 de julio de 2023 emitida por el Dr. Alberto C. Urich U, médico de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de **la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, por no observar vulneración de derechos fundamentales a la señora Paulina Sepúlveda Ibarguen.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

Sentencia N° 370 de 2023– Rdo. 05-001-31-05-013-2023-00269-00

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd205374104f392d54cbe47e3ba339c8af51f384e732b0f193dcf36f7f4bfd1**

Documento generado en 19/07/2023 07:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>